



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio del dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-0231 Sentencia de Primera Instancia

Hora: 3:40 p.m.

Accionante: Diego Alfonso Ángel Muñoz.

Accionada: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor **Diego Alfonso Ángel Muñoz** pretende que, en amparo de sus garantías fundamentales al trabajo, dignidad humana, honra e igualdad, se ordene a **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** que elabore la lista de auxiliares de la justicia en la modalidad de peritos, respete las elaboradas para el bienio 2019-2020, y convoque nuevamente la inscripción de los auxiliares de la justicia en esa modalidad –perito- cada dos años.

2. Como soporte de ello, expuso, que **i)** se ha desempeñado en forma diligente como auxiliar de la justicia por más de 40 años, **ii)** el 30 de noviembre de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó la inscripción de aspirantes de quienes quisieran hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia para el bienio 2019-2020, **iii)** en marzo de 2019 se publicaron las listas de los aceptados, apareciendo su nombre dentro de los aceptados, **iv)** a finales de abril de 2019, solicitó que se le certificara su inscripción y el 14 de mayo del mismo año le respondieron que con ocasión de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, no se elaborarían listas para peritos ni curadores ad litem, **v)** a su juicio, no puede emplearse en un oficio diferente al que ha venido desempeñando durante toda su vida, pues, cuanta con 67 años de edad y presenta múltiples padecimientos que afectan su salud y le impiden acceder a un trabajo.

3. Admitida la acción 5 de junio de 2020, se dispuso notificar a la accionada y la vinculación del Consejo Seccional de la Judicatura, Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, y la Unidad del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, a quienes se requirió para que emitieran un pronunciamiento con relación a los hechos expuestos en la presente acción constitucional.

3.1. La **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** expuso en su defensa, que **i)** el señor **Ángel Muñoz** radicó los formularios de inscripción para hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia para el periodo 2019-2021 en los oficios de perito evaluador de bienes inmuebles, intangibles, maquinaria pesada, daños y perjuicios, automotores entre otros, siendo admitido para los cargos inscritos, **ii)** con la expedición de la Resolución No. 368 del 25 de abril de 2019, se dejó sin efecto “parcialmente” la Resolución No. 002 del 22 de enero de 2019, conformándose la lista de auxiliares de la justicia sólo por secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, **iii)** la tutela no está llamada a prosperar, si se tiene en cuenta, que nadie está obligado a lo imposible en la medida que los auxiliares de la justicia, debido a su transitoriedad y esencia, solo son colaboradores en el ejercicio de la

función judicial, sin vínculo laboral ni se encuentran en estado de subordinación respecto de la accionada.

3.2. El **Consejo Superior de la Judicatura** y la **Corte Suprema de Justicia**, solicitaron su desvinculación del presente trámite, en atención a que el accionante no les atribuyó el quebrantamiento de sus prerrogativas constitucionales, amén de que tampoco son responsables de la conformación de las listas de auxiliares de la justicia.

3.3. El **Consejo Seccional de la Judicatura**, el **Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia**, y la **Unidad del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia** fueron notificados en debida forma y guardaron silencio.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario con el que se procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

2. También se le asignó un carácter residual, en virtud del cual, esta no procede si la persona afectada en sus derechos fundamentales, por acción u omisión, tiene a su alcance otros medios de defensa judiciales para obtener la correspondiente protección, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

3. En el caso que se analiza, de la lectura de los supuestos fácticos esgrimidos en el escrito de tutela, se estima que, en puridad, lo pretendido por el accionante se concreta en **i)** ordenar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial que proceda a elaborar la lista de auxiliares de la justicia en la modalidad de perito evaluador – muebles e inmuebles-, y **ii)** se convoque cada dos años a quienes aspiren a conformar esa la lista y en esa especialidad.

3. Con base en lo anterior, en el problema jurídico que se plantea consiste en determinar, si el actuar de la accionada vulnera los derechos fundamentales del actor, y para ello se abordarán las siguientes temáticas: (i) la igualdad, (ii) principio de subsidiariedad: existencia de otro medio de defensa judicial; (iii) perjuicio irremediable: generalidades e inexistencia en el caso concreto, (iv) derecho al trabajo, y (v) dignidad humana. Veamos:

3.1. El **Derecho a la igualdad** contenido en el artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo cual tienen derecho a la misma protección y trato por parte de las autoridades y gozan de iguales derechos, libertades y oportunidades sin ningún tipo de discriminación, esto es, tienen derecho a la igualdad en sentido formal.

¹ En relación al perjuicio irremediable la Corte Constitucional, en sentencia T.896 de 2007 refirió: “En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: **(i)** por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **(ii)** por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y **(iv)** porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad...”

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado, que se trata de un valor, un principio y un derecho fundamental² que carece de contenido material específico, pues puede ser alegado en cualquier ámbito y para establecer si existe una vulneración al derecho a la igualdad, la Corte Constitucional³ ha desarrollado el test de igualdad, el cual consta de tres etapas de análisis: determinar si existen criterios de comparación, si existe un trato desigual entre iguales y si es así, debe determinarse si está justificado. Para comprobar si es un trato justificado, debe establecerse cuál es el fin buscado con la medida, el medio empleado y la relación entre el medio y el fin.

Lo anterior, aplicado al caso concreto nos permite establecer, que más allá de la mera enunciación, el actuar de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá no transgredió el derecho fundamental a la igualdad reclamado como conculcado, pues el accionante no probó que se hubiere otorgado un trato desigual y más favorable a otra (s) persona que se encontraran en iguales condiciones que él.

3.2. Principio de Subsidiariedad. La jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ ha sostenido que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, en principio, resulta improcedente cuando el accionante (i) dejó de interponer los recursos judiciales ordinarios que estaban a su alcance para confrontar la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, o (ii) acude directamente a la acción de tutela a pesar de existir otro mecanismo de defensa judicial a su disposición.

No obstante, la mencionada regla tiene algunas excepciones y resulta procedente, cuando logre demostrarse que dicha acción es el único mecanismo de defensa con que se cuenta para proteger un daño gravísimo a un derecho fundamental y que el accionante no utilizó los mecanismos ordinarios de defensa por encontrarse en una situación que se lo impedía por completo, o, cuando los otros mecanismos **(i)** no resultan idóneos para proteger el derecho fundamental presuntamente vulnerado y/o **(ii)** no son expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De las pruebas aportadas, se observa que el señor **Ángel Muñoz** pretende con la presente acción de tutela la defensa de sus derechos subjetivos con ocasión de la expedición de la Resolución No. 368 del 25 de abril de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, por medio de la cual, conforme lo reglado por los numerales 2° y 7° del artículo 48 del CGP, dispuso no elaborar lista de –peritos-, otorgando tal facultad a las partes o al juez, quienes pueden acudir a las entidades especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad.

En el asunto *sub júdice*, el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad se halla ausente. Nótese que el accionante cuenta con los mecanismos ordinarios para oponerse a la validez de la Resolución No. 368 del 25 de abril de 2019, de modo que se resuelva definitivamente si le asiste o no derecho frente a su solicitud ante el juez ordinario, léase contencioso administrativo, mediante la acción de nulidad simple o la de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de las cuales puede solicitar la suspensión provisional de los efectos del referido acto administrativo, destacándose que la definición de la situación que se presenta sale de la órbita del Juez Constitucional.

Obsérvese que tampoco se aportó ninguna evidencia demostrativa de que esa posibilidad de defensa ya se ejerció, es decir, que el accionante formuló alguno de esos recursos ante la jurisdicción contencioso administrativa, y aun así, no tuvieron eco sus pretensiones, así como tampoco se expresó, por lo menos, las razones

² sentencia T-432 de 1992

³ Ver entre otras sentencias: C-015/14, C-104/16 y C-520/16.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-011 de 2007. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil. "...En este orden de ideas, si la parte afectada no interpuso en su debido momento, los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, es innegable que la acción de amparo constitucional no tiene la virtualidad de revivir los términos vencidos ni de convertirse en un recurso adicional o supletorio de las instancias ordinarias previstas en el desarrollo de cada actuación procesal, como de forma reiterada lo ha manifestado esta Corporación (...)"

justificadas que el impidieron y le impiden al accionante hacer uso de tales recursos defensivos, lo que torna aún más inviable que el juez constitucional ejerza competencia en un campo que no le corresponde.

Dicho con otras palabras, el accionante debió acudir ante la jurisdicción aludida para oponerse a la determinación que no le es favorable, organismo encargado de avocar el conocimiento de este tipo de litigios y, dilucidar, luego de la correspondiente fase probatoria en sede ordinaria, si hay lugar a reconocer los pedimentos invocados en virtud de las presuntas irregularidades denunciadas por el actor en el marco de la inscripción efectuada para hace parte de la lista de auxiliares de la justicia para el periodo 2019-2021, en los oficios de perito evaluador de bienes inmuebles, siendo admitido, entre otros, para los cargos inscritos, súplicas que no pueden obtenerse a través de este mecanismo excepcional dado su carácter residual y subsidiario.

Al respecto, es preciso indicar que la acción de amparo *“no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción, ya que su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*⁵.

3.3. Perjuicio irremediable. Aún propuesta como mecanismo transitorio la presente súplica, para su viabilidad requería que se acreditara la presencia o potencial ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo que no sucedió, pues, con la expedición de la Resolución No. 368 del 25 de abril de 2019, no se probó de manera efectiva la supuesta afectación del derecho al trabajo, sumado a que el promotor de la acción tampoco expuso alguna circunstancia adicional y especial que le imposibilite ejercer sus labores profesionales en otro tipo de escenarios o instituciones, o que por virtud de las determinaciones adoptadas por la entidad encartada se le esté restringiendo la posibilidad de desempeñar su oficio con regularidad y normalidad, situaciones que terminan de ratificar la inexistencia de un posible perjuicio irremediable.

Los anteriores motivos ponen en evidencia que la situación denunciada no posee las características que la Corte Constitucional tiene definidas para la configuración del perjuicio irremediable, esto es, que sea *“inminente, las medidas a adoptarse sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción sea impostergable”*⁶.

4. En cuanto a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la honra y al principio de la dignidad humana, tampoco probó el accionante que la ausencia de una lista de auxiliares de la justicia en la especialidad requerida tenga la potencialidad de disminuir sus oportunidades laborales y/o que se le esté impidiendo desarrollar un oficio o encontrar un empleo acorde con sus capacidades. Es por tanto necesario que también se desestime la acción de tutela respecto de esos aspectos.

5. Por las razones expuestas, habrá de negarse el amparo suplicado.

Decisión

Con sustento en lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁵ SU-599 de 18 de agosto de 1999

⁶ Sentencias T-225 del año 1993 y T-808 de 2010.

Resuelve:

Primero: Negar la protección constitucional solicitada por el señor **Diego Alfonso Ángel Muñoz**.

Segundo: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

Tercero: Remitir la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago./